

Cuenta. El Encargado de la Secretaría General de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con tres oficios sin número, signado por Terezo Gopar Bravo, Presidente Municipal de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca y sus anexos, cada uno presentado en los expedientes JDCI/134/2022, JDCI/150/2022 y JNI/28/2022; documentación que fue recibida el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de septiembre de dos mil veintidós. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,
Encargado del Despacho de la Secretaría de General.**

Cuenta. El Encargado de la Secretaría General de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el oficio sin número, signado por Terezo Gopar Bravo, Presidente Municipal; Patricia Gómez Cortes, Síndica Municipal y otros, todos integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca y sus anexos; documentación que fue presentada dentro del expediente JDCI/150/2022 y recibida el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de septiembre de dos mil veintidós. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,
Encargado del Despacho de la Secretaría de General.**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/134/2022,
JDCI/150/2022 y JNI/28/2022.

ACTORES: FRANCISCA REYES GARCÍA,
LILIANA JUÁREZ RÍOS Y OTRAS Y
OTROS CIUDADANOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL CABILDO DE SAN
NICOLÁS MIAHUATLÁN, OAXACA Y
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos para resolver los autos de los *Juicios de la Ciudadanía Indígena* y Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro indicados, los dos primeros promovidos por Francisca Reyes García y otras noventa ciudadanas y ciudadanos de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca¹; y el último promovido por Liliana Juárez Ríos, quien se ostenta como Síndico Municipal de esa misma comunidad indígena, en contra de del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de la citada municipalidad y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, por la negativa de expedir la convocatoria para la elección y nombramiento del Consejo de Caracterizados, así como por la emisión de la convocatoria para la elección ordinaria de autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2023-2025.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo de Caracterizados	Consejo de Ciudadanos Caracterizados de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Cuyos nombres por efectos prácticos se precisan en el Anexo 1 de esta sentencia.

1. ANTECEDENTES.

De los escritos de demanda, de los documentos que obran de autos y de las herramientas electrónicas al alcance de este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

1.1. Designación del Consejo de Ciudadanos Caracterizados como órgano electoral. En el mes de diciembre año dos mil quince, en la comunidad de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, mediante asamblea general de ciudadanos, y derivado de una desaparición de poderes, se designó al denominado Consejo de Caracterizados, como el órgano encargado de convocar y presidir la asamblea general comunitaria sobre la terminación anticipada del mandato de sus concejales electos para el periodo 2014-2016.

1.2. Método de elección. El veintiséis de marzo del año en curso, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de nombramiento de autoridades en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos; entre ellos, el DESNI-IEEPCO-CAT-364/2022, correspondiente al municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

1.3. Peticiones para convocar a asamblea comunitaria. Los días tres y veinte de julio de la presente anualidad, la actora Francisca Reyes García y otros ciudadanos, solicitaron al Presidente Municipal de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, convocara a una asamblea general de ciudadanos, para analizar, entre otros puntos, lo relativo al nombramiento de los ciudadanos que debían integrar el denominado Consejo de Caracterizados.

1.4. Convocatoria para la elección de autoridades. El doce de agosto pasado, las y los integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, en conjunto con el Consejo de

² El cual es visible en la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

Caracterizados de esa misma comunidad, emitieron la convocatoria respectiva para la elección de sus autoridades comunitarias que fungirán durante el periodo 2023-2025.

1.5. Interposición del primer medio impugnativo. El veintiséis de agosto siguiente, la ciudadana Francisca Reyes García y otros noventa ciudadanos y ciudadanas más de San Nicolás Miahuatlán, presentaron demanda de *Juicio de la Ciudadanía Indígena*, el cual quedó radicado bajo la clave JDCI/134/2022, del índice de este Tribunal, para controvertir la negativa de convocar a una asamblea para la designación de las y los integrantes del Consejo de Caracterizados.

El cual se turnó a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su instrucción, el veintinueve de agosto siguiente.

1.6. Segundo medio impugnativo. El pasado ocho de febrero, la ciudadana Liliana Juárez Ríos, presentó senda demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual quedó radicado con la clave JNI/28/2022 en este Tribunal, para controvertir la convocatoria para la elección de las autoridades municipales de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca. El cual también fue turnado a la ponencia del referido Magistrado, el pasado nueve de septiembre.

1.7. Tercero medio de impugnación. El doce de septiembre de la presente anualidad, la ciudadana Francisca Reyes García y otros noventa ciudadanos y ciudadanas más de San Nicolás Miahuatlán, presentaron un segundo *Juicio de la Ciudadanía Indígena*, el cual quedó radicado bajo la clave JDCI/150/2022, en donde esta vez controvertían la misma convocatoria referida en el párrafo que antecede. Expediente que se turnó en esa propia fecha a la misma ponencia por guardar conexidad,

1.8. Admisión y cierre. Mediante proveídos de diecinueve de septiembre, la ponencia instructora admitió los tres medios de

impugnación antes referidos, así como las pruebas y al no haber requerimiento que realizar, declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos y se solicitó a la Magistrada Presidenta señalara fecha y hora para la celebración de la sesión pública de resolución.

1.9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdos de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las trece horas de esta propia fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio, para ser sometidos a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; 89, inciso b) y 91 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación que se analizan en la presente sentencia.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria en las comunidades indígenas.

En tal consideración, en los presentes asuntos se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que las y los actores controvierten actos preparatorios de la elección de sus autoridades comunitarias -negativa de convocar a la renovación de su Consejo de Caracterizados y convocatoria a la elección de sus autoridades municipales-, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este Tribunal contenida en los preceptos citados.

3. REENCAUZAMIENTO.

De un análisis de los escritos de demanda de los *juicios de la ciudadanía indígena*, identificados con las claves JDCI/134/2022 y JDCI/150/2022, se advierte que, como se dijo en el apartado que antecede, las y los actores cuestionan tanto actos como omisiones relacionadas con los actos preparatorios de la elección de sus autoridades comunitarias de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, siendo que sus impugnaciones radican en lo que ellos consideran una negativa de renovar a su denominado Consejo de Caracterizados.

En ese sentido, tenemos que los artículos 88 y 89 de la Ley de Medios, contemplan el denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Así, el segundo de los preceptos legales en cita establece que dicho Juicio procederá, entre otros supuestos, contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que los actos que reclaman las y los actores encuadran en la procedencia del citado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, pues ambas impugnaciones tienen como finalidad cuestionar que no se ha renovado un órgano comunitario que tiene injerencia dentro del proceso electivo de sus autoridades comunitarias, conforme a lo que establece su propio sistema normativo interno de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, lo que a su vez derivó en la emisión de una convocatoria que estiman ilegal.

Expuesto lo anterior, se propone tomar en consideración que, respecto del trámite del citado juicio, conforme al artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, el tribunal deberá suplir la deficiencia de la

queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos para elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, por lo cual se hace aún más importante reencauzar el presente asunto a la vía de impugnación correcta, pues de lo contrario se estarían violando derechos humanos de la parte actora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la Ley de Medios lo procedente es **reencauzar los juicios de la ciudadanía indígena, identificados con las claves JDCI/134/2022 y JDCI/150/2022, a Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.**

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que integre los expedientes respectivos y los registre de acuerdo con su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran los juicios referidos, deberán formarse los expedientes indicados.

4. ACUMULACIÓN.

De un análisis integral de los escritos de demanda de los expedientes en análisis, identificados con las claves JDCI/134/2022, JDCI/150/2022 (ambos reencauzados Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos) y JNI/28/2022, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que, aun cuando en ellos se controvierten actos diversos, los mismos se encuentran íntimamente relacionados entre sí, al constituir actos preparatorios de la elección de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

Lo anterior, pues en el *juicio de la ciudadanía indígena* JDCI/134/2022 -reencauzado-, se reclama la omisión de convocar a una asamblea general comunitaria, para renovar al denominado

Consejo de Caracterizados, órgano que participa en su proceso electivo, mientras que, en los dos expedientes restantes, se impugna propiamente la convocatoria referida, precisamente, porque a juicio de las y los accionantes, no se designó previamente al mencionado Consejo de Caracterizados, actos que en todos los juicios se le atribuyen a las mismas autoridades señaladas como responsables, esto es, Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 32, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, establece entre otros supuestos de procedencia de la acumulación, cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento

De ahí que, como ya se dijo, es incuestionable que en los presentes expedientes, diversos actores están controvirtiendo diversos actos de las mismas responsables, que tienen su origen en un mismo procedimiento -actos preparatorios de la elección de autoridades comunitarias-, actualizándose así, la causal en comento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 4 y 32, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios, **se acumulan** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave **JDCI/150/2022** (reencauzado a *juicio electoral*) y el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JNI/28/2022**, **al diverso JDCI/134/2022** (reencauzado a *juicio electoral*), al ser este último el primero que se tramitó ante este Tribunal, ello, pues se advierte que existe conexidad en la causa pues lo que se resuelva en alguno de ellos, repercutirá en el resto de expedientes, aunado a que también existe una conexidad respecto de las autoridades señaladas como responsables.

Máxime que ello contribuye a conservar la continencia de la causa y no dictar resoluciones contradictorias.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados, para los efectos legales correspondientes.

5. SOBRESEIMIENTO.

Previo al examen de las controversias sujetas a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de éstas.

Estudio que debe realizarse, incluso, de manera oficiosa, tal como lo determina el artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios.

Así, a juicio de este Tribunal, se advierte que en el caso de los expedientes JDCI/134/2022 y JDCI/150/2022, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el diverso 10, numeral 1, inciso e), primera parte, ambos preceptos de la citada Ley de Medios, lo que impide el dictado de una determinación sobre el fondo de los asuntos acumulados, como se explicará enseguida.

El citado artículo 11, inciso c), determina que procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando habiendo sido admitido, aparezca alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 10 de ese mismo cuerpo legal.

A su vez, el artículo 10, numeral 1, inciso e), dispone que un medio de impugnación será improcedente y, por ende, deberá ser desechado de plano, cuando incumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 9, numeral 1, incisos a) o h). Por su parte, este último precepto legal en cita, dispone en su inciso h) que, el escrito de demanda de cualquier medio de impugnación deberá cumplir, entre

otros requisitos, el hacer constar **el nombre** y firma de las o los promoventes.

En ese entendido, de una interpretación armónica de dichos artículos, se infiere que un medio de impugnación debe ser sobreseído, cuando al haberse admitido, se advierta que en el escrito de demanda que le da origen no se haga constar el nombre de quien o quienes pretenden instarlo.

Así, en el caso de los escritos de demanda que originaron los expedientes JDCI/134/2022 y JDCI/150/2022, tenemos que se actualiza la causal de sobreseimiento en comento, únicamente respecto a cinco ciudadanas o ciudadanos que pretenden incoar las impugnaciones respectivas, específicamente de las personas que suscriben ambas demandas como:

- I. "S.J.S",
- II. "Marciano B. V.",
- III. "P.B.V.",
- IV. "María de los Ángeles G. V", y
- V. "Dominga D. M."

Lo anterior, pues en el caso de las personas precisadas en los puntos I y III, solo se plasman iniciales y no los nombres completos (nombre de pila y apellidos), por lo que no existe certeza de quienes son las personas que pretenden instar los *juicios de la ciudadanía indígena*; máxime que en autos no existe algún otro elemento que permita inferir de qué ciudadanos o ciudadanas se trata.

Situación similar acontece respecto del y las ciudadanas precisadas en los puntos II, IV y V, puesto que tampoco existe certeza de quienes son las personas que signan las demandas, ya que solo precisan su nombre o nombres de pila, pero no sus apellidos, o al menos uno de estos, para que pueda tenerse

conocimiento cierto de que realmente se trata de ciudadanas o ciudadanos de la comunidad, o que realmente sean nombres verdaderos.

En tal consideración, al no haber acompañado elemento alguno que corrobore la identidad de las personas antes mencionadas, no se puede tener la certeza de quienes son las personas que pretenden impugnar, actualizándose así la causal de sobreseimiento en estudio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, inciso c), en relación con el diverso 10, numeral 1, inciso e), primera parte, ambos preceptos de la citada Ley de Medios, **se sobreseen** los *juicios de la ciudadana indígena*, identificados con las claves **JDCI/134/2022 y JDCI/150/2022, únicamente** por lo que hace a los o las cinco personas precisadas en párrafos que anteceden.

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, al haberse actualizado una causal de sobreseimiento en los juicios de la ciudadanía indígena reencauzados, únicamente respecto de cinco personas, al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna otra causal respecto del resto de accionantes o dentro de los autos del juicio electoral JNI/28/2022, se concluye que los mismos cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios determina que los medios impugnativos como los que nos ocupan deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. En tal sentido, este Tribunal estima que se cumple con tal requisito como a continuación se explica.

En el caso del expediente JDCI/134/2022, se impugnan omisiones que se le atribuyen al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, por lo que se

estima que dichos actos son de tracto sucesivo, por lo que no existe una fecha cierta a partir de la cual deba computarse el plazo, por lo que el presente juicio se estima oportuno.

Ahora bien, en el caso de los expedientes JNI/28/2022 y JDCI/150/2022 y, las y los recurrentes reclaman la emisión de la convocatoria para la elección de sus autoridades comunitarias, manifestando que tuvieron conocimiento de dicho acto, los días cinco y siete de septiembre de la presente anualidad, respectivamente.

Así, tenemos que el plazo para interponer la demanda del JNI/28/2022, transcurrió del seis al nueve de septiembre, y si la demanda se presentó el ocho de septiembre, directamente ante esta autoridad, es innegable que se realizó dentro del plazo previsto en la ley. En el caso de la demanda del JDCI/150/2022, el plazo para presentarla, transcurrió del ocho al trece de septiembre³, y al haberse presentado el doce de septiembre pasado, se colige que la misma también resulta ser oportuna.

b. Forma. Las demandas cumplen los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 90 de la Ley de Medios, ello, pues se presentaron por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de la y los promoventes, se identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan la elección que se controvierte y las pruebas que ofrecen⁴.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, las y los actores en los tres juicios promueven como ciudadanos y ciudadanas indígenas de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, aunado a que, en el caso de la actora del

³ Ya que en términos de la Jurisprudencia 8/2019, de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, solo pueden computarse días hábiles, y siendo que los días diez y once de septiembre correspondieron a sábado y domingo, no pueden ser computados dentro del plazo legal de cuatro días.

⁴ Solo en el caso del expediente JDC/298/2021 se ofrecen pruebas y no así en el JNI/27/2021.

JNI/28/2022, promueve no solo como ciudadana, sino también como Síndica Municipal de esa comunidad, por lo que al pertenecer al municipio cuyo proceso electivo se controvierte, es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que las y los actores, comparecen a juicio a fin de controvertir, entre otros actos, la convocatoria para la elección de sus autoridades municipales, alegando que previo a ello, debe designarse a las y los integrantes del Consejo de Caracterizados, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

7. CONTEXTO POLÍTICO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS MIAHAUTLÁN, OAXACA (PERSPECTIVA INTERCULTURAL).

Ahora bien, antes de entrar al fondo de la controversia planteada en los presentes asuntos, resulta de suma importancia determinar la situación política actual de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, así como la naturaleza del Consejo de Caracterizados, pues se advierte que la problemática sometida al escrutinio de este Tribunal, gira en torno a la integración de ese Consejo, así como su intervención dentro del proceso electivo de sus autoridades municipales.

Así, conforme a los antecedentes citados en la presente sentencia, de las propias manifestaciones de las partes y de las constancias que obran en autos, queda de manifiesto que la presente sentencia, debe emitirse a la luz de su propio sistema normativo

interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

En tal consideración, del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como **reconocer** las especificidades culturales, **las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.**

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior, en la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, dispone que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. **Identificar**, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, **instituciones** y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.⁵

Tal principio privilegia la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, **en el ámbito de sus autoridades, instituciones**, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Por ende, para este Tribunal, juzgar con perspectiva intercultural o indígena, implica **reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan.**

Precisado lo anterior, atendiendo a ese juzgamiento con perspectiva intercultural, **resulta necesario**, como se mencionó al principio de este apartado, que previo a realizar el estudio de fondo, **este Tribunal analice el contexto en el que surge la figura del Consejo de Caracterizados como un órgano reconocido por el sistema normativo interno de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, para participar dentro del proceso de elección de sus autoridades municipales**, pues la presente controversia gira en torno a determinar si es o no dable que, previo a emitir una convocatoria a la elección de autoridades municipales, debe renovarse dicho órgano.

⁵ Así lo ha establecido la Sala Superior en su jurisprudencia 37/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

Así, para este Tribunal es un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que existe el expediente JDCI/39/2016, del índice de este propio Tribunal, así como la existencia de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JDC-506/2016⁶.

De dichos elementos se advierte que, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, doscientos cincuenta y nueve ciudadanos solicitaron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la terminación anticipada de los integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, que habían resultado electos para el periodo 2014-2016.

Por ello, el nueve de noviembre del mismo año, el referido Instituto local emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-8/2015, en el que acordó que la petición fuera turnada a la Asamblea General Comunitaria.

De ahí, el ocho de diciembre de ese año, el Consejo de Caracterizados emitió la convocatoria a una asamblea general para discutir sobre la terminación anticipada del mandato de sus autoridades, siendo esta la primera ocasión en que actúa como órgano electoral.

Derivado de ello, el trece de diciembre de dos mil quince se celebra la citada asamblea, la cual **quedó integrada por primera vez**, por una figura que ha sido reconocida de tradición y que ha sido denominada **“Ciudadanos Caracterizados”**.⁷

De lo anterior, puede inferirse que la intervención que la propia asamblea general comunitaria le otorgó al Consejo de Caracterizados, dentro de su proceso electivo, fue para que actuara

⁶ Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0506-2016.pdf>.

⁷ Este adjetivo consuetudinario se ha considerado en los juicios ciudadanos SX-JDC-56/2014, SUP-REC-20/2014, SUP-JDC-1097/2013, SUP-JDC3131/2012, SUP-JDC-1665/2012; así como en el SX-JDC-45/2014 y acumulados.

como un medio para la organización de su elección, así como para someter a evaluación el desempeño de los funcionarios que habían sido designados como ediles del Ayuntamiento, por no estar de acuerdo con su desempeño.

Se debe tener presente que, a dichos ciudadanos caracterizados, se les ha denominado como aquellas personas mayores –de sesenta años-⁸ que ya cumplieron con todos los servicios y **su función principal es la de ser consejeros**, debido a la experiencia adquirida en el desempeño de diversos cargos municipales y comunales, y quienes gozan de respeto.

Sin embargo, con lo anterior no debe considerarse que la figura del Consejo de Caracterizados date apenas de finales del año dos mil quince, sino que su reconocimiento al interior de la comunidad de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, es más antigua, teniéndose constancia de que ya se reconocía, al menos desde el año dos mil tres, pues así lo estableció la Sala Regional Xalapa en la sentencia de su expediente SX-JDC-506/2016, donde se expresó:

“[...]

Lo anterior se corrobora, con la copia certificada, del “Catálogo Municipal de Usos y Costumbres de San Nicolás” expedida por el Secretario Municipal del referido Ayuntamiento correspondiente al **año de dos mil tres**, que **definía a los caracterizados** como aquellas personas mayores que habían cumplido con diversos servicios en la comunidad; **incluso, reconocía la atribución de constituirse como un órgano de consulta para la designación de los cargos más importantes de la comunidad.**

[...]”

Lo resaltado es propio.

De lo anterior, se concluye que, **aun cuando el Consejo de Caracterizados ha existido dentro de la comunidad de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, -aunque no como parte de su sistema de cargos-, fue a partir de diciembre del año dos mil quince, cuando se le otorgaron facultades de índole electoral, principalmente para que puedan, en conjunto con las autoridades**

⁸ Según lo informó el Presidente Municipal de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado dentro del expediente JDCI/134/2022.

municipales, emitir la convocatoria respectiva para la renovación de sus autoridades comunitarias cada tres años.

Pues previo a ello, no existen constancias que acrediten que habían intervenido en elecciones ordinarias anteriores a las del año dos mil dieciséis.

Lo anterior se corrobora con las copias certificadas de las convocatorias de fechas siete de septiembre de dos mil dieciséis y veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, las copias certificadas de las actas de asamblea general comunitaria de dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis y diez de noviembre de dos mil diecinueve, así como de la copia certificada del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-364/2022, las cuales fueron remitidas por la DESNI tanto en el expediente JDCI/150/2022 como en el JNI/28/2022.

Documentales públicas a las que, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numerales 1, inciso a), 3, inciso b), en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno, pues se trata de documentos públicos expedidos por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, aunado a que, al no encontrarse controvertido su contenido, ni estar desvirtuado con algún otro elemento probatorio, generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

De dichos elementos probatorios se constata que, durante el desarrollo del proceso electivo de San Nicolás Miahuatlán, el Consejo de Caracterizados tiene injerencia únicamente para emitir, en conjunto con las y los integrantes del Ayuntamiento, la convocatoria, y ser uno de los órganos que firma las actas de elección respectivas.

En suma de todo lo aquí expuesto, se pueden colegir como **características esenciales del Consejo de Caracterizados**, las siguientes:

- A. Es un órgano reconocido por la ciudadanía de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca –al menos desde el año dos mil tres-.
- B. Está integrado por ciudadanos mayores de sesenta años que han cumplido con su sistema de cargos y cuentan con respeto dentro de la comunidad.
- C. **Dicho órgano no se encuentra reconocido dentro del sistema de cargos** –así lo constata el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-364/2022-.
- D. Es un **órgano de carácter permanente, sin que su naturaleza sea estrictamente electoral**, pues su función principal consiste en servir de consejeros para las autoridades, dada su experiencia.
- E. Dentro de los procesos electivos, **su función se limita a emitir** en conjunto con las autoridades municipales, **la convocatoria** para la elección de sus autoridades comunitarias y firmar las actas correspondientes.

Por lo anterior, al haberse identificado la naturaleza de esta institución dentro del sistema normativo de la comunidad de San Nicolás Miahuatlán, al momento de analizar el fondo de la controversia, se tendrá en cuenta dicho contexto, a efecto de poder resolver la presente controversia en estricto apego al principio de juzgar con perspectiva intercultural y con respeto al derecho de autodeterminación.

8. ESTUDIO DE FONDO.

Precisado lo anterior, toca el turno de realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, siendo que, en los tres medios de impugnación a estudio, las y los actores se auto adscriben como ciudadanas y ciudadanos indígenas de San Nicolás Miahuatlán. Oaxaca, comunidad indígena que se rige por sus propios sistemas normativos internos, por lo que la auto adscripción que realizan

constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, emitida por la Sala Superior.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar los escritos de demanda, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a los y las actoras, resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**⁹.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en la presente determinación atenderá los criterios jurisprudenciales y los principios constitucionales mencionados anteriormente.

8.1. Actos reclamados, agravios, planteamientos y metodología de estudio.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del

⁹ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia.de.la.queja>

escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular¹⁰, por lo que en el presente apartado la deducción de los actos y motivos de disenso en la totalidad de los medios impugnativos se hará atendiendo a esos criterios.

8.1.1. Actos impugnados y argumentos del JDCI/134/2022.

Manifestaciones de la parte actora.

Las y los actores del citado expediente señalan en su escrito de demanda, como actos impugnados, los siguientes:

- I. La negativa del Presidente Municipal y su cabildo de expedir la convocatoria a Asamblea General de Ciudadanos, para nombrar a los nuevos integrantes del Consejo de Caracterizados.
- II. La negativa del Presidente Municipal y su cabildo, de dar respuesta íntegra a sus solicitudes de fecha tres de julio y veinte de julio del año en curso.
- III. La negativa del Presidente y su cabildo, de asistir a las mesas de trabajo que la DESNI convoca.

Actos que controvierten al tenor de un **único agravio**,

a) Violación a su derecho de autodeterminación.

Lo anterior, al argumentar que, con la negativa de las responsables a dar respuesta a sus peticiones y, en consecuencia, al no emitir la convocatoria a una asamblea general de ciudadanos para nombrar a los nuevos integrantes del Consejo de Caracterizados, se viola su derecho a la autodeterminación consagrado en el artículo 2° de la Constitución Federal, que les otorga autonomía y respeta sus

¹⁰ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

propia formas de elección, reconociendo que su máxima autoridad es la asamblea general de ciudadanos.

De igual manera, consideran que se vulnera de manera constante y reiterada su derecho político electoral de votar y ser votados, pues se les deja en estado de indefensión al no plasmar las bases para poder contender en la elección de sus autoridades.

Finalmente, estiman que se viola su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, pues a pesar de que las responsables están obligadas a dar contestación a toda petición hecha por los ciudadanos de manera escrita, han sido omisas en atender sus escritos de tres de julio y veinte de julio de la presente anualidad.

Manifestaciones del Presidente Municipal.

En su informe circunstanciado, la citada autoridad responsable refiere que resultan ser falsas las alegaciones de las y los accionantes, ya que en su municipio la forma y método de elegir a sus autoridades municipales se hace a través de su sistema normativo interno, conforme a su autonomía, y a su libre determinación, en una asamblea comunitaria, donde acuden los habitantes de la cabecera municipal y de sus dos agencias, pero conforme al dictamen por el que se identifica su método de elección, no se realizan actos previos.

Es decir, su sistema normativo no permite que antes de la elección se autonombren o se designen antes de la asamblea, a quien será su representado.

Sigue exponiendo que, en su municipio, a partir del año dos mil quince, existe la figura del grupo de caracterizados, el cual se nombró en una asamblea por el motivo que existía un vacío de autoridad y desaparición de poderes, el cual se integra por ciudadanos que ya tuvieron algún cargo o servicio en el municipio, el cual se nombró en

coordinación con el Instituto Electoral de Oaxaca, cuyos integrantes no serán renovados ni son destituidos, es un grupo de personas mayores de sesenta años, respetadas en la comunidad, y que conocen a la mayoría de los ciudadanos, y en ningún momento se eligen dentro del periodo de elección de sus autoridades municipales; por el contrario, expone que están en coordinación con la autoridad municipal para la elección de sus autoridades, tal como se reconoce en el propio dictamen de la DESNI.

Por lo que hace a la convocatoria para la elección de sus autoridades comunitarias, refiere que esta se publicó dentro del tiempo y forma de acuerdo con su sistema normativo, la cual comenta que se encuentra fijada en los lugares más visibles de su municipio y, además, se realizó el perifoneo.

Respecto de las convocatorias a las mesas de trabajo efectuadas por la DESNI, señalan que no pudieron acudir a la programada para el día catorce de julio, como lo hicieron oportunamente del conocimiento de dicha autoridad, ya que a su decir, tenían que atender en esa fecha lo relacionado con el médico del centro de salud, al considerar un tema prioritario la salud de sus habitantes, y no atender lo que llama un “capricho” de las personas que cada tres años realizan este tipo de actividades para alterar el orden y la paz pública que se vive en su municipio.

De igual manera, argumenta que el día trece de julio hubo una reunión en su municipio, con las personas que encabezan dicho movimiento -sin especificar a qué personas se refiere-, en donde se atendieron sus necesidades, y que en esa reunión no hubo manifestación alguna, ni tampoco alguna manifestación al respecto, por lo que dieron por atendida su petición, manifestando que en ningún momento se dejó de atender la misma.

También manifiesta que el diecisiete de julio se citó a las personas inconformes a través de los citatorios correspondientes a cada uno de los ciudadanos que firmaron la petición, de la Agencia de

Bramaderos, para tratar sus inconformidades, exponiendo que supuestamente manifestaron desconocer el contenido de los escritos y no reconocieron como suyas las firmas que los calzan, por lo que, desde su óptica, resultaba innecesario acudir a una mesa de trabajo, cuando las personas que supuestamente habían solicitado su celebración, desconocían tal petición.

Finalmente, manifiestan que dieron contestación a las peticiones en tiempo y formal y que jamás dejaron de tomar en cuenta sus peticiones, como lo manifiestan las y los actores en su demanda, sin embargo, expone que al intentar convocarlos para que acudieran ante las autoridades municipales para solucionar sus peticiones, estos rompían los citatorios que les pretendía entregar el comandante de la policía, insultándolo y, a su decir, manifestando que no se presentarían, por lo que expone que son los propios actores quienes presentan la demanda solo por capricho.

8.1.2. Actos y argumentos de los expedientes JDCI/150/2022 y JNI/28/2022.

En los medios de impugnación referidos, se impugnan los siguientes actos:

- I. La convocatoria de elección ordinaria para la elección de las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2023-2025, emitida por el Presidente Municipal y su cabildo.
- II. La orden verbal o escrita por parte de la DESNI, dada al Presidente Municipal de San Nicolás Miahuatlán, para que expidiera dicha convocatoria¹¹.

Dichos actos los impugnan también al tenor de un **único agravio**¹²:

¹¹ Este acto solo se cuestiona en el JDCI/150/2022.

¹² Si bien es cierto, en la demanda del JDCI/150/2022 los actores precisan dos agravios, lo cierto es que ambos constituyen un mismo motivo de disenso, por lo que su estudio no puede realizarse de manera separada.

a) Violación a su derecho de autodeterminación.

Las y los actores argumentan que, al no convocarse a una asamblea para elegir a los nuevos integrantes del Consejo de Caracterizados, se transgrede su derecho de autodeterminación al no permitírseles elegir y decidir libremente en Asamblea a sus autoridades comunitarias tradicionales, puesto que, a su juicio, no se podía haber emitido de manera unilateral, sin antes haber nombrado al órgano electoral encargado de coadyuvar en la realización de las nuevas elecciones municipales.

Aunado ello, exponen que se les deja en estado de indefensión y que no se respeta su forma de elección, pues en principio se debió de nombrar a los nuevos ciudadanos que conforman el Consejo de Caracterizados, los cuales forman parte del proceso de elección y que están reconocidos como órgano electoral.

Además, argumentan que la emisión de la convocatoria viola flagrantemente el principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que, a su consideración, emanó de una presión política y materializada por una autoridad que depende completamente del gobierno del estado.

Siguen exponiendo que, si bien el dictamen aprobado por la DESNI no especifica la manera de cómo se nombra a los ciudadanos caracterizados, esos mismos ciudadanos han firmado documentos de elección desde el dos mil quince, tachándolos de falsos, señalando que han realizado expedientes de elección desde el escritorio y a conveniencia del presidente municipal actual.

Refieren que dicho presidente no informó acerca de este proceso, ya que, a su decir, no le conviene remover a los actuales ciudadanos, pues estos mismos firmaron la convocatoria del trienio pasado, y su acta de elección, en donde supuestamente ganó el actual presidente municipal, y que han utilizado a sus integrantes en todos los procesos electorales.

Bajo protesta de decir verdad, exponen que el Consejo de Caracterizados nunca ha sido renovado desde su instalación, aun cuando los ciudadanos del municipio siempre han pedido que se renueve, sin embargo, las autoridades municipales que han pasado y la actual no lo han hecho por así convenir a sus intereses, lo cual, desde su óptica, se traduce en un claro ejemplo de corrupción, porque han avalado elecciones hechas desde el escritorio, se han prestado a intimidar a los ciudadanos, amagándolos que deben votar por cierto candidato, por lo tanto, estiman que para garantizar una elección democrática, se debe renovar este Consejo.

Todo ello, a su consideración, vulnera el principio de legalidad en una elección, pues el Consejo de Caracterizados no puede ser vitalicio, ya que todo órgano electoral debe renovarse de manera continua, para que en las elecciones de las nuevas autoridades municipales se garanticen los principios de legalidad, imparcialidad y certeza jurídica.

Argumentos de las responsables.

La DESNI, al rendir su informe circunstanciado dentro del expediente JDCI/150/2022, refirió que no podía negar ni afirmar lo relativo a la negativa del Presidente Municipal de convocar a una asamblea para la renovación del Consejo de Caracterizados, al no ser un hecho propio de esa autoridad.

Por otra parte, niega haber dado alguna orden verbal o escrita que las y los actores le atribuyen para ordenar al Presidente Municipal y su cabildo para emitir la convocatoria para la elección de las autoridades comunitarias de San Nicolás Miahuatlán, por el contrario, aducen que ha convocado a diversas mesas de trabajo, con lo que se acredita que esa Dirección ha realizado todos los actos necesarios para que exista un diálogo entre los peticionarios y las autoridades municipales, con la finalidad de realizar el nombramiento de los Caracterizados y los preparativos de la elección de las autoridades que fungirán para el trienio 2023-2025.

Lo anterior, respetando en todo momento el derecho de autodeterminación que como comunidad indígena le asiste a San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

Ahora bien, por lo que hace al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, no se tomarán en cuenta sus manifestaciones que realizan en sus respectivos informes circunstanciados, toda vez que, al haberlos remitido fuera del plazo que les fue concedido para tal efecto mediante proveídos de diecinueve de septiembre, emitidos por el Magistrado Instructor, en los expedientes JDCI/150/2022 y JNI/28/2022, se les hicieron efectivos los apercibimientos decretados en los diversos acuerdos de trece de septiembre, consistente en que se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos de las demandas. Sin embargo, las pruebas ofrecidas en ellos si podrán ser analizadas, atento a lo previsto en el artículo 20, numeral 2 de la Ley de Medios.

8.1.3. Pretensión, litis y metodología de estudio.

De los agravios expuestos, se advierte que la **pretensión** de las y los actores consiste en que este Tribunal revoque la convocatoria para la elección ordinaria de las autoridades municipales de San Nicolás Miahuatlán, así como para que se ordene al Presidente Municipal que convoque a una mesa de trabajo para establecer los acuerdos favorables para la realización de la asamblea general de ciudadanos, para nombrar a los nuevos integrantes del Consejo de Caracterizados.

Bajo ese contexto, **la litis** en el presente asunto, consiste en determinar si tal como lo afirman las y los actores, conforme al sistema normativo interno de San Nicolás Miahuatlán, previo a la emisión de la convocatoria para la elección de sus autoridades municipales, debe renovarse el Consejo de Caracterizados y, en consecuencia, si resulta dable revocar la convocatoria referida.

En tal consideración, al tratarse en cada caso de un único agravio, la **metodología de estudio** en el presente asunto consistirá en analizarlos en relación con los distintos temas que plantean las y los accionantes, en el orden que a continuación se precisa:

- a) Designación de las y los integrantes del Consejo de Caracterizados como acto previo a la emisión de la convocatoria a la elección.
- b) Negativa de convocar a una asamblea general comunitaria para discutir la renovación del Consejo de Caracterizados.
- c) Negativa de dar respuesta a escritos.
- d) Orden para emitir la Convocatoria a elección ordinaria.
- e) Negativa de acudir a mesas de trabajo.

Siendo que, en el caso de los temas precisados en los **incisos a) b) y c)**, **su estudio se realizará de manera conjunta**, por estar íntimamente relacionados, aunado a que la renovación del Consejo de Caracterizados resulta ser la cuestión medular de la presente controversia, por lo que su estudio resulta prioritario, y, finalmente, se analizarán el resto de los temas de forma individual en el orden propuesto.

Sin que ello causa algún perjuicio a las partes, puesto que lo realmente importante es que sean analizadas la totalidad de sus alegaciones, sin importar el orden en el que sean estudiadas.

8.2. Marco Normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, como a continuación se desarrolla.

8.2.1. Constitución Federal y tratados internacionales.

En el sistema normativo mexicano, la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, en los términos siguientes:

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)*

II. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

III. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. [...]*

De lo anterior se advierte que, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para **decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural**, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en

condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual se pueden desprender los siguientes elementos:

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).
- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).
- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán

establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

También se puede mencionar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la cual se desprende lo siguiente:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).
- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos,

de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

8.2.2 Constitución Local.

En el ámbito local, el artículo 16 del citado ordenamiento, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16, de esa Constitución.

8.2.3. Ley Electoral.

La fracción IV, del artículo 2, del cuerpo normativo en comento, establece que la Asamblea General Comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

Por su parte, el numeral 4, del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, **cuyos acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado**, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

En ese sentido, del marco normativo citado, se puede advertir que la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos nacional e internacionalmente **exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres**, el derecho

consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la **determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.**

De ello se tiene que, **la asamblea**, como máximo órgano de decisión, **tiene la facultad de designar a los ciudadanos que fungirán como representantes comunitarios**, quienes una vez elegidos, adquieren el derecho a ocupar el cargo para el cual fueron designados.

En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales **pueden definir el método, las formas y procedimientos.**

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, **mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales**, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1, de la Ley de Medios, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que, su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de decisión en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en **la cosmovisión colectiva**.

La cual se encuentra **basada en la teleología del bien común**, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, **el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos**.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Ahora bien, en relación a los actos previos de una elección de sistemas normativos internos, el artículo 287 del ordenamiento legal en consulta, determina que, a más tardar en el mes de enero del año previo a la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas, el Instituto Estatal –a través de la DESNI– solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días

contados a partir de su notificación, **informen por escrito sobre las instituciones**, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los puntos siguientes:

I. La duración en el cargo de las autoridades municipales.

II. El procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara la forma en que se realiza la votación en la asamblea general comunitaria;

III. Fecha y lugar en que se pretenda realizar la elección;

IV. Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir y los requisitos para la participación ciudadana;

V. Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI. Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII. De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

Una vez vencido el plazo referido, el Instituto Electoral local tiene la facultad de requerir dicha información por única ocasión, para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Cumplido lo anterior, la DESNI elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará a la Presidencia del Consejo

General para ponerlo a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente.

Asimismo, la DESNI informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones.

Una vez que el Consejo General haya aprobado el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas y los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas, en el que se precisa la forma de elección municipal, se ordenará la publicación de este en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

En lo que se refiere a la **mediación y procedimientos para la resolución de conflictos electorales**, el artículo 284 dispone que, en aquellos casos en los que, posterior a una elección existan controversias o conflictos respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, éstos, agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

Para ello, el Consejo General del Instituto electoral local conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

Asimismo, **cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación** cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto local.

La **mediación electoral** es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso implementado por el Instituto electoral estatal con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas; de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 de la Ley Electoral.

Dicho procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Los acuerdos logrados en el proceso de mediación serán notificados de inmediato al Consejo General a través del Director de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto local. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.

Aunado a ello, el Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

8.3. Análisis del caso concreto.

8.3.1. Renovación del Consejo de Caracterizados.

Como se expuso con antelación, los agravios expuestos por las y los actores serán estudiados de forma conjunta, al guardar relación estrecha entre sí.

En tal consideración y en obvio de repeticiones, se destaca que las y los actores reclaman en este tópico a estudio, en esencia, que la convocatoria para la elección ordinaria de las autoridades municipales de San Nicolás Miahuatlán es indebida, pues previo a su emisión, se debe designar a los nuevos integrantes del Consejo de Caracterizados.

Aunado a que existe una omisión del Presidente Municipal de convocar a una asamblea comunitaria para determinar lo referente a la renovación del citado órgano.

En esa tesitura, a juicio de este Tribunal, el argumento referente a que debe existir una renovación del Consejo de Caracterizados previo a la emisión de la convocatoria aquí impugnada resulta ser **infundado**.

Lo anterior, puesto que las y los accionantes parten de una premisa incorrecta cuando afirman que, al ser un órgano electoral, este debe ser renovado continuamente para poder garantizar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y seguridad jurídica.

Ello es así, pues tal como se determinó en el apartado 6 de esta sentencia, **el denominado Consejo de Caracterizados no resulta ser un órgano estrictamente electoral**, es decir, la creación de esa institución al interior de la comunidad de San Nicolás Miahuatlán, no atendió a un finalidad de carácter electoral, sino que en uso de su derecho de autodeterminación, la asamblea general comunitaria, como máximo órgano de decisión, adoptó la figura del Consejo de Caracterizados como un **órgano permanente, encargado de aconsejar** a las autoridades municipales -al menos así ha sido desde el año dos mil tres-.¹³

Tan es así, que dicho Consejo no se encuentra reconocido dentro de su sistema de cargos, tal como se corrobora con el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-364/2022 -al que previamente se le otorgó valor probatorio pleno-, siendo que fue a partir del año dos mil quince cuando se le dotó, también por acuerdo de la asamblea general comunitaria, de facultades electorales, consistentes en emitir, en conjunto con las y los integrantes del Ayuntamiento, la convocatoria respectiva para la elección de sus autoridades municipales, así como para firmar las actas de asamblea respectivas.

¹³ Situación que incluso se corrobora con la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SX-JDC-69/2020, SX-JDC-70/2020 Y SX-JDC-97/2020 acumulados.

Bajo ese contexto, es innegable que, conforme a las constancias de autos y al sistema normativo interno que impera en San Nicolás Miahuatlán, al designarse a los ciudadanos que integran el Consejo de Caracterizados no se precisó que dicho nombramiento fuera por tiempo determinado, ni tampoco existe elemento probatorio alguno que acredite de manera fehaciente que dicha designación tenía una vigencia.

Es decir, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, la comunidad de San Nicolás Miahuatlán, erigida en asamblea general comunitaria, **determinó constituir ese Consejo sin establecerle una renovación periódica.**

Aunado a ello, en el referido Dictamen, al identificarse el método de elección de San Nicolás Miahuatlán, se precisó que no se contemplan actos previos a la emisión de la convocatoria para la elección ordinaria de sus autoridades municipales, esto es, contrario a lo que aseveran los impetrantes, no se requiere, para poder desarrollar su proceso electivo, que primeramente se destituyan a los integrantes del Consejo de Caracterizados y, en su lugar, se designen a nuevas personas.

Incluso, al estar integrado por adultos mayores, puede inferirse válidamente que su renovación resulta ser “natural”, es decir, por el simple transcurso del tiempo, el mismo quedará integrado por las personas que cumplan los requisitos antes señalados -sesenta años y haber ostentado un cargo-, cuando por el fallecimiento o renuncia de alguno de sus integrantes, sea indispensable cubrir una vacante.

Lo anterior también queda corroborado con la copia certificada del oficio 00031/07/2022, de once de julio del año en curso, signado por el Presidente, Tesorero y Secretario Municipal, todos de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

Documental que fue exhibida por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Oaxaca, al dar

contestación al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de treinta y uno de agosto pasado, dictado por el Magistrado Instructor dentro del expediente JDCI/134/2022.

A la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 14, numerales 1, inciso a), y 3, inciso b), en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, pues se trata de un documento público expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, aunado a que, al no encontrarse controvertido su contenido, ni estar desvirtuado con algún otro elemento probatorio, genera convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Pues de dicho oficio se advierte que, al dar contestación a una petición formulada por algunos de los promoventes, el Presidente Municipal refirió que los integrantes del Consejo de Caracterizados no pueden ser removidos, pero sí pueden incluirse nuevos miembros. De donde se concluye que el mencionado Consejo tiene una conformación permanente, que no está sujeta a una renovación periódica.

No es óbice a lo anterior el hecho de que las y los actores señalan que, precisamente, para garantizar el cumplimiento de los principios democráticos en su elección -legalidad, certeza, imparcialidad y seguridad jurídica- se debe garantizar que los órganos electorales sean renovados periódicamente. Máxime que, a su juicio, dicho órgano está corrompido, al perseguir los intereses de las autoridades municipales en turno.

Sin embargo, dichas alegaciones resultan infructuosas en el presente caso, puesto que atentos al principio de maximización de la autonomía¹⁴, correspondía a la asamblea general de ciudadanos establecer, de así haberlo querido, una temporalidad específica durante la cual funcionarían los integrantes del Consejo, y al no haberlo

¹⁴ Recogido en la Jurisprudencia 37/2016, de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

hecho así, este Tribunal está imposibilitado para modificar su sistema normativo, ya que ello constituiría una transgresión al principio de autodeterminación que dicha comunidad tiene consagrado a su favor, conforme a lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Federal, pues se insiste, solo la asamblea general puede modificar reglas e instituciones previstas en su sistema normativo interno, que ese propio órgano de decisión implementó.

Además, la parte actora realiza manifestaciones genéricas, sin aportar los elementos probatorios que acreditaran que, efectivamente, el Consejo de Caracterizados ha realizado los actos que tildan de ilegales -corrupción, falsificar actas y amenazar a los ciudadanos, incumpliendo con la carga probatoria que les impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

Carga que también le impone la Jurisprudencia 18/2015, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

A mayor abundamiento, también se estima que no les asiste la razón cuando argumentan que, con la actual integración del Consejo de Caracterizados, se rompe con los principios democráticos referidos, al impedirseles participar en igualdad de condiciones que al resto de ciudadanos.

Se llega a tal conclusión, porque tomando nuevamente en consideración lo precisado en el apartado 6 de este fallo, y específicamente, el método electivo identificado en el multicitado dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-364/2022 y en las actas de asambleas de los años dos mil dieciséis y dos mil diecinueve¹⁵, se advierte que el Consejo de Caracterizados solo tiene injerencia en la emisión de la convocatoria.

¹⁵ Documentales públicas a las que previamente se les concedió valor probatorio pleno.

Acto que no emite de manera unilateral, sino que lo hace en conjunto con el Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, pero en ningún momento interviene en el desarrollo de la asamblea electiva, más que para firmar el acta respectiva, ello, ya que el órgano electoral encargado de presidir dicha asamblea, desde su inicio hasta su final, resulta ser la Mesa de Debates, y durante su desarrollo, se advierte son los propios ciudadanos asistentes quienes toman los acuerdos respectivos, como la aprobación del orden del día, la postulación de las y los candidatos a través de planillas.

Por ende, contrario a lo que afirman, no se advierte que, de no celebrarse una renovación del Consejo de Caracterizados, se pueda impedir a las y los actores su participación en condiciones de igualdad frente al resto de la ciudadanía, al estar definidas con claridad las reglas que rigen su método electivo.

Afirmar lo contrario implicaría, incluso, un juzgamiento sobre hechos futuros de realización incierta, pues aceptar lo manifestado por los actores, sería tanto como prejuzgar que, durante la celebración de la asamblea electiva programada para el próximo veinticinco de septiembre, se les impedirá su derecho de votar y ser votados.

De esa guisa, al haber sido erigido el Consejo de Caracterizados por la comunidad de San Nicolás Miahuatlán, como un órgano permanente, sin una temporalidad de sus miembros, ni estar establecida su renovación como un requisito previo a la emisión de la convocatoria para la elección de sus autoridades comunitarias, es que devienen infundadas las alegaciones de las y los accionantes y no resulta procedente revocar la convocatoria cuestionada; máxime que las y los accionantes no controvierten por vicios propios su contenido.

Ahora bien, por cuanto hace a la omisión de convocar a una asamblea general comunitaria para tratar el tema de la renovación del Consejo de Caracterizados y la negativa de dar respuesta a los

escritos de tres de julio y veinte de julio de la presente anualidad, se estima que los mismos devienen **infundados**.

Se llega a tal conclusión, puesto que obran en autos del expediente JDCI/134/2022, copias simples de los escritos antes referidos¹⁶, documentales a las que, en términos de lo previsto en los artículos 14, numerales 1, inciso b) y 4, en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 3, ambos de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno, pues aun cuando se trata de documentos privados, al no estar controvertidas ni desvirtuado su contenido con algún otro elemento probatorio, generan convicción en este órgano jurisdiccional de que su contenido es acorde a la realidad de los hechos.

Máxime que su contenido se encuentra adinmiculado con el oficio 00031/07/2022, de once de julio del año en curso, signado por el Presidente, Tesorero y Secretario Municipal, todos de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca -al que se le concedió probatorio pleno, en párrafos que anteceden-.

Así, con los escritos en mención, los y las actoras acreditaron haber realizado dos peticiones al Presidente Municipal de referencia, para que, en lo que interesa a la presente materia electoral, se convocara a una asamblea general comunitaria en donde se discutiera la renovación del Consejo de Caracterizados, ya que en ambas peticiones se solicitó expresamente lo siguiente:

“[...]”

Solicitamos nos indiquen una fecha y hora, NO MAYOR A 15 DIAS (sic), para que se lleve a cabo una Asamblea General de Ciudadanos, con el objetivo de analizar y acordar los siguientes puntos:

1.- Nombramiento de los ciudadanos que integran (sic) el Consejo de Ciudadanos Caracterizados, ya que hasta el momento desconocemos quienes integran dicho consejo, o quienes lo eligieron, pues como todo órgano electoral comunitario, debe de emanar de una Asamblea General de Ciudadanos, debe tener una vigencia de nombramiento, para tener imparcialidad, legalidad y certeza en las próximas elecciones de concejales municipales.

¹⁶ Visibles a fojas 42 a 45 del expediente JDCI/134/2022.

[...]"

Por su parte, en el citado oficio 00031/07/2022, el Presidente Municipal responsable contestó a las y los ciudadanos solicitantes lo siguiente:

"[...]

Por medio del presente les informamos que nuestro sistema de usos y costumbres, basados en nuestros principios de derecho a la determinación y universalidad del sufragio, libre a la determinación y autonomía de las comunidades indígenas, lo anterior para darles contestación a su oficio que notificaron, en el que solicitan información de los caracterizados que no los conocen y de acuerdo a todas sus peticiones que solicitan, al respecto esta autoridad les informa:

Respecto al punto número uno de los caracterizados, les informamos que con fundamento en el artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal y de acuerdo a nuestra libre determinación y autonomía de comunidades indígenas, fueron electos en una asamblea comunitaria que no pueden ser removidos a su digno cargo, podrán unirse pero no serán destituidos, así mismo también les informamos que las personas que firman su oficios (sic) algunos son integrantes de los caracterizados y también son familiares de los caracterizados, las personas que no los conocen y no saben su función es porque no viven en el municipio, Así (sic) mismo el domingo 10 de abril a las 10 de la mañana, hubo una reunión en la explanada municipal, convocada por los del centro de salud, donde se encontraron presentes la mayoría de todas las personas que firman sus documentos y al terminar la reunión, en ningún momento hubo una petición al respecto de los puntos que solicitan de parte de ustedes, ni siquiera una pregunta relacionado (sic) a su petición, por lo que los suscritos estuvieron a su disposición para resolver cualquier pregunta o duda. Al respecto les informamos que esta autoridad está a su disposición todos los días de la semana, para tratar todo tipo de asuntos que como primera instancia nos corresponde basándose en la libre determinación y autonomía de pueblos y comunidades indígenas.

[...]"

De lo anterior, se puede advertir que, al escrito de petición de tres de julio suscrito por la y los actores, el once de julio siguiente la autoridad responsable les dio respuesta: así, contrario a lo que afirman los impetrantes, no existe la negativa alegada, siendo que en el caso concreto, aun cuando mediante proveído de doce de septiembre pasado, se les dio vista con el informe y constancias remitidas por la responsable, estos no desvirtuaron dicha respuesta, ni tampoco controvierten las razones sustanciales ahí vertidas. De ahí que, al no atacar por vicios propios el contenido del oficio en cita, se concluye que fue atendida su petición.

Y si bien es cierto, en autos no obra constancia alguna que acredite que le ha dado respuesta a su petición de veinte de julio, igual de cierto resulta ser que, al encontrarse formulada en los mismo términos que la petición de tres de julio, su pretensión de recibir una respuesta ha sido colmada con el oficio de once de julio de la presente anualidad.

Ahora bien, tampoco pasa por desapercibido que en los escritos de tres y veinte de julio, las y los promoventes también solicitaron que se rindieran cuenta de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y lo que ha transcurrido del año en curso, sobre la entrega de recursos de los ramos veintiocho y treinta y tres, así como de otros recursos financieros y naturales.

Sin embargo, aun cuando a dicho punto la responsable no dio respuesta en su oficio de once de julio, tal cuestión no puede ser tutelable en la presente sentencia, toda vez que el derecho de petición ejercido, no se encuentra relacionado con algún derecho político electoral, como el de votar y ser votado o el de asociación o afiliación, al tratarse de aspectos de índole fiscal o ecológica, ya que, en todo caso, la información o contestación que se les pudiera dar al respecto, en modo alguno les permitiría o restringiría el ejercicio de algún derecho de índole electoral, como sí acontece en el caso del nombramiento de los ciudadanos que integran el Consejo de Caracterizados y que plantearon en esos mismos escritos.

Sirve de criterio orientador, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

A mayor abundamiento, con independencia de las razones dadas por la responsable para no convocar a la asamblea solicitada por los actores, la petición deviene improcedente actualmente.

Se colige lo anterior, pues la pretensión última de las y los promoventes estriba en que la asamblea general comunitaria que solicitan sea convocada por el Presidente Municipal, tenga como finalidad destituir a los ciudadanos que actualmente integran el Consejo de Caracterizados y, en su lugar, se designen a los nuevos integrantes, así también, la vigencia de su nombramiento y que se definan otros aspectos como el método de elección de dichos Caracterizados.

Así, lo pretendido **constituye, como tal, una modificación al sistema normativo interno de San Nicolás Miahuatlán.**

En ese entendido, este Tribunal concluye que, atender la pretensión de la parte actora, dado lo avanzado del proceso electoral ordinario de renovación de sus autoridades municipales, atentaría contra el principio de certeza respecto de dicho proceso electivo, tal como se precisa a continuación.

En primer lugar, resulta necesario precisar que en el ejercicio de la función electoral serán **principios rectores** los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con el artículo 41, base V, apartado A, de la Constitución Federal.

El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

En ese sentido, es de recordar que la Sala Superior ha estimado que el principio de certeza está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los

participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas—, **conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.**

Además, el principio de certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Federal y de la Ley Electoral, es conforme a derecho concluir que, cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Además, por otro lado, el principio de certeza también implica el conocimiento de las **cosas en su real naturaleza y dimensión exacta**; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los

ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Siendo que el principio de certeza es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.

Así, el principio de certeza implica que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios sistemas normativos deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que las autoridades electorales, **una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas**, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones.

Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o **modificación** en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente, pero **dicha modificación, en todo caso, debe darse previo al inicio del proceso electivo** y no durante el desarrollo de este.

Criterio acogido por la Sala Superior en la Tesis XVIII/2017, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.**

Por otra parte, tenemos que con base en lo establecido en el artículo 278, numeral 5 de la Ley Electoral, una vez que el Consejo General de Instituto Electoral apruebe el Catálogo de Municipios

sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas y los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos indígenas, en el que se precisa la forma de elección municipal, se ordenará la publicación del mismo en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

Así, tenemos que, desde el veintiséis de marzo del año en curso, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de nombramiento de autoridades en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos; entre ellos, el DESNI-IEEPCO-CAT-364/2022, correspondiente al municipio de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca.

Por lo que, desde esa fecha, quedaron establecidas las reglas que serían aplicables en el actual proceso electoral, para la designación de sus autoridades comunitarias que fungirán durante el periodo 2023-2025.

Además, en el dictamen en comento se determinó que la elección deberá celebrarse en el mes de septiembre, por regla general, el tercer domingo de ese mes.

A su vez, en la convocatoria que se cuestiona en los presentes medios impugnativos en estudio, emitida por las y los integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca y el Consejo de Caracterizados, se determinó que la elección tendrá verificativo el próximo veinticinco de septiembre.

De lo anterior tenemos que, actualmente el proceso electivo de San Nicolás Miahuatlán, para renovar a sus autoridades ya ha iniciado, el cual se sujetó al método de elección que se precisó desde el veintisiete de marzo, por lo que, atento al marco normativo previamente citado y al contenido de la Tesis de la Sala Superior precisada en párrafos que anteceden, ordenar la celebración de una

asamblea general para modificar la integración del Consejo de Caracterizados, órgano que emitió la convocatoria a la asamblea electiva, traería como consecuencia, dejar sin efectos la misma y, por ende, entorpecería las etapas que contempla su propio método electivo, aunado a que podría generar confusión en la ciudadanía sobre las reglas que deberán aplicarse en la designación de sus autoridades comunitarias.

Ello es así, pues, en primer lugar, la asamblea general de ciudadanos que pretenden se lleve a cabo, tendría que consensar a la ciudadanía si es su deseo modificar la integración del Consejo de Ciudadanos y, en su caso, establecer diversos aspectos en torno a ese órgano, como la destitución de los actuales integrantes, la vigencia del nombramiento de sus nuevos integrantes o su forma de elección.

Sin embargo, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, la comunidad de San Nicolás Miahuatlán podría llegar a establecer otros aspectos que podrían impactar de manera directa y significativa en el actual proceso electivo y, por ende, variar las reglas previamente establecidas y aceptadas por la comunidad, como por ejemplo, si se determinara dotar de más facultades al citado Consejo para intervenir en otras etapas del proceso electivo o, incluso, se le permitiera tomar acuerdos sin consultar a la asamblea general comunitaria, tal como aconteció en la asamblea general de trece de diciembre de dos mil quince, en donde el Consejo de Caracterizados designó *motu proprio* a las y los integrantes de la mesa de los debates¹⁷.

Cuestión que, aun cuando se reconoce que le corresponde a la asamblea general definir, como máximo órgano de decisión, sin lugar a duda atentaría contra el principio de certeza, al permitirse modificar el método electivo durante el desarrollo de este, y no con una anticipación debida a su inicio formal.

¹⁷ Tal como consta en la sentencia de la Sala Regional Xalapa, dictada dentro del expediente SX-JDC-506/2016.

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional, resulta inalcanzable la pretensión de la parte actora, respecto a ordenar la celebración de una asamblea para destituir a los integrantes del actual Consejo de Caracterizados y designar a sus nuevos miembros, a estas alturas del proceso electivo, podría generar una desestabilidad al interior del municipio de San Nicolás Miahuatlán, por lo que la modificación a sus instituciones y sistema normativo propuestas por los accionantes, no podría en modo alguno surtir efectos para el presente proceso electivo. De ahí lo **infundado** de las alegaciones en estudio.

8.3.2. Orden para emitir la Convocatoria a elección ordinaria.

Ahora bien, en la demanda que originó el expediente JDCI/150/2022, las y los actores refieren que la Convocatoria cuestionada en dicho medio impugnativo, fue emitida por presión verbal o escrita hacia la autoridad municipal, por parte de la DESNI.

En tal sentido, se estima que dicho motivo de disenso deviene **inoperante**, porque la parte actora realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, al ser omisa en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente aconteció esa orden que le atribuyen a la DESNI, para que este Tribunal estuviera en aptitud de verificar la actualización de dicho acto.

Siendo que al no haber proporcionado al menos los hechos en los que basa su alegación, este Tribunal está imposibilitado para aplicar en su favor la suplencia total de la queja prevista en el artículo 83, numeral 4 de la Ley de Medios. Aunado a que también es omisa en proporcionar elemento probatorio alguno del que se pueda advertir, al menos de manera indiciaria, la actualización de tal acto, incumpliendo así con la carga argumentativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2, del citado ordenamiento legal.

Carga que también le impone la Jurisprudencia 18/2015, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

De ahí la inoperancia del motivo de disenso en estudio.

8.3.3. Negativa de acudir a mesas de trabajo.

Finalmente, las y los actores del expediente JDCI/134/2022, señalan que existe una negativa del Presidente Municipal de acudir a la celebración de las mesas de trabajo convocadas por la DESNI, con la finalidad de llegar a un consenso sobre la posibilidad de celebrar una asamblea general comunitaria para renovar al Consejo de Caracterizados, a pesar de haber sido citados por dicha autoridad.

Teniendo como pretensión final, que se ordene al Presidente Municipal de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, para que acuda a las mesas de trabajo que señale la DESNI.

En ese sentido, dicho motivo de disenso resulta ser **sustancialmente fundado**, pero a la postre deviene en **inoperante**, tal como se explica enseguida.

Para explicar lo anterior, resulta necesario primero destacar que obran en autos copias certificadas de los siguientes documentos:

- a) Oficio IEEPCO/DESNI/1678/2022, de siete de julio pasado, signado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local.
- b) Minuta de trabajo de catorce de julio, levantada por la DESNI.
- c) Oficio IEEPCO/DESNI/1806/2022, de veintiséis de julio, signado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local.

- d) Oficio IEEPCO/DESNI/1843/2022, de tres de agosto, signado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local.
- e) Minuta de trabajo de veintinueve de julio, asentada por la DESNI.
- f) Minuta de trabajo de diez de agosto, levanta por la DESNI.
- g) Oficio 00032/07/2022, de once de julio, signado por el Presidente, Tesorero y Secretario Municipal, todos de San Nicolás Miahuatlán.
- h) Oficio 00051/07/2022, de veintisiete de julio, signado por el Presidente, Tesorero y Secretario Municipal, todos de San Nicolás Miahuatlán, y
- i) Oficio 00011/08/2022, de nueve de agosto, signado por el Presidente, Tesorero y Secretario Municipal, todos de San Nicolás Miahuatlán.

Documentales públicas a las que, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso b), en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno, pues se trata de documentos públicos expedidos por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, aunado a que, al no encontrarse controvertido su contenido, ni estar desvirtuado con algún otro elemento probatorio, generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

De dichos elementos probatorios se constata que la DESNI citó al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, para que compareciera a mesas de trabajo que señaló para los días catorce y veintinueve de julio y diez de agosto, de la presente anualidad, con la finalidad de que con las y

los promoventes tomaran acuerdos en relación con la renovación del Consejo de Caracterizados y al proceso electoral ordinario de su comunidad.

Reuniones de trabajo a las que no asistieron el Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, pues se hizo constar su no comparecencia en cada una de las minutas que al efecto se levantaron.

Por otra parte, de los tres últimos elementos probatorios se advierte que el Presidente Municipal trató de justificar sus inasistencias a dichas mesas de trabajo; siendo que, respecto de la primera reunión, expuso que no pudieron asistir por causas ajenas a su voluntad y por actividades propias de su municipio; por lo que hace a la mesas de trabajo de veintinueve de julio y diez de agosto, refirió que, conforme a su derecho de autodeterminación, convocó a las y los ciudadanos que habían solicitado las mesas de trabajo, para que pudieran resolver el conflicto al interior de su comunidad, como primera instancia, pero que se han negado a recibir los citatorios que les giran e, incluso, han insultado al policía que ha ido a hacerles entrega de los mismos.

Así, **lo fundado radica** en que, de los elementos de prueba antes referidos, se advierte que, tal como lo afirman las y los recurrentes, a las reuniones que convocó la DESNI, las responsables no comparecieron y si bien pretenden justificar sus inasistencias, igual de cierto es que a sus justificantes no acompañaron elemento probatorio alguno que acreditara su dicho.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que haya exhibido copias certificadas de cinco citatorios de dieciséis de julio, dirigidos a las y los ciudadanos Agustina Luna Ramírez, Natalia Juárez Santiago, Apolinar Liborio Luna Ramírez, Lucina García Reyes y Justina Santiago Hernández, con los que pretenden acreditar que intentó atender las peticiones de las y los accionantes, previo a acudir al Instituto Electoral.

Ello, puesto que ninguno de los citatorios en mención fue dirigido a alguno de los o las actoras que instan el JDCI/134/2022, por lo que no puede tenerse por acreditado su dicho. De ahí lo fundado del agravio, al quedar evidenciado que las responsables no comparecieron al desahogo de las mesas de trabajo instauradas por la DESNI.

Sin embargo, **la inoperancia del agravio** estriba en que, aun cuando se acredita la negativa atribuida a las responsables, las y los recurrentes no pueden alcanzar su pretensión, en el sentido de que este órgano jurisdiccional ordene que el Presidente Municipal y las y los integrantes del Ayuntamiento, acudan a la celebración de las mesas de trabajo que convoque la DESNI.

Ello, ya que el artículo 284 de la Ley Electoral, dispone que, en aquellos casos en los que exista controversias o conflictos respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, éstos, agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal, para ello, se prevé la **mediación y procedimientos para la resolución de conflictos electorales**.

Para ello, el Consejo General del Instituto electoral local conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

Siendo que la **mediación electoral** es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso implementado por el Instituto electoral estatal con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas; de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 de la Ley Electoral.

Asimismo, **cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación** cuya metodología y principios generales serán **regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto local.**

En el caso concreto tenemos que existe una inconformidad por parte de las y los actores respecto de las reglas vigentes sobre la integración de su denominado Consejo de Caracterizados, cuestión por la que han solicitado en diversas ocasiones que la DESNI realice mesas de trabajo en donde puedan alcanzarse los acuerdos necesarios para que pueda renovarse ese Consejo.

De esa guisa tenemos que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-53/2013, el referido Consejo General aprobó el cuerpo normativo denominado “LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIAS EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS”.

Dichos lineamientos establecen en su artículo 1, numeral 1, que son de orden público, de observancia general en el Estado de Oaxaca y tienen por objeto regular los procesos de mediación en controversias o inconformidades respecto a las normas o procesos de elección e integración de las autoridades municipales.

Por su parte, el artículo 5 de esos Lineamientos, en su inciso a), dispone que **el proceso de mediación estará basado**, entre otros principios, en el de **voluntariedad**. Entendiéndose por este, que **la participación** de los pueblos y comunidades indígenas, colectivos y ciudadanos en el proceso de mediación y/o consulta **debe ser sin coacción o condicionamiento alguno.**

Bajo ese contexto, tenemos que, del marco normativo aplicable, se infiere que, al basarse en la voluntariedad de las partes, el proceso de mediación no puede por ningún motivo, so pretexto de

pretender solucionar un conflicto dentro de las comunidades indígenas, **obligar a alguna de las partes a mediar**, si no es su voluntad hacerlo.

Actuar de forma contraria, rompería con la finalidad última que persiguen ese tipo de soluciones alternativas de conflicto, que es precisamente que las partes involucradas encuentren un equilibrio entre sus pretensiones, y por autocomposición puedan solventar sus diferencias.

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional, dada la naturaleza del proceso de mediación, no resulta procedente condenar a las responsables a que acudan a las mesas de trabajo que convoque la DESNI, pues ello atentaría contra uno de los principios sobre los que se sustenta ese proceso autocompositivo. Por lo que no resulta posible que los actores alcancen su pretensión

En consecuencia, al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios hechos valer en los medios de impugnación acumulados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho **es confirmar** la convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección de autoridades comunitarias de San Nicolás Miahuatlán, para el trienio 2023-2025.

9. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN.

Glósense a los autos para que obren como correspondan, los oficios descritos en las cuentas que anteceden, así como sus anexos.

Visto el contenido de todos ellos, se advierte que el Presidente Municipal y las y los integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, solicitan que, dentro de los tres juicios aquí acumulados, se les admita como prueba superveniente, el acta de comparecencia de cuatro de diciembre de dos mil quince, celebrada ante la DESNI.

De igual manera, solicita que dicha documentación le sea requerida al Instituto Electoral Local, en copias certificadas.

En ese sentido, este Pleno determina que **NO HA LUGAR a admitir las pruebas supervenientes**, toda vez que el artículo 16, numeral 4, de la Ley de Medios, dispone que, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver un medio impugnativo, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

Siendo la única excepción a esta regla, las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, **siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción**.

En ese sentido, si bien es cierto, las y los promoventes refieren que desconocían su existencia y que no la tenían en su poder, igual de cierto resulta ser que, mediante acuerdos de diecinueve de septiembre pasado, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en los juicios acumulados, es por ello que no resulta dable su admisión, al ofrecerse fuera del plazo previsto en el precepto legal en consulta.

Situación idéntica aplica a las copias certificadas que pretenden sean requeridas al Instituto Electoral de Oaxaca, pues precisamente, al haberse cerrado la instrucción, no resulta dable requerir o admitir mayores elementos de prueba.

10. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a las y los actores en los domicilios que tengan señalados en autos y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsable. de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 93, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **reencauzan** los juicios de la ciudadanía indígena identificados con las claves JDCI/134/2022 y JDCI/150/2022, a juicios electorales de los sistemas normativos internos, de conformidad con lo expuesto en el apartado 3 de esta sentencia.

Segundo. Se **acumulan** los expedientes JDCI/150/2022 y JNI/28/2022, al diverso JDCI/134/2022, por las razones expuestas en el apartado 4 de este fallo.

Tercero. Se **sobreseen** los juicios de la ciudadanía indígena, identificados con las claves JDCI/134/2022 y JDCI/150/2022, únicamente por lo que hace a cinco de las personas que suscriben la demanda, por las razones dadas en el apartado 5 de esta resolución.

Cuarto. Se **confirma** la convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección de autoridades comunitarias de San Nicolás Miahuatlán, para el trienio 2023-2025, emitida el pasado doce de agosto, de conformidad con lo expuesto en el apartado 8 de esta sentencia en lo que fue materia de impugnación.

Quinto. **No ha lugar** a admitir las pruebas supervenientes aportadas por las autoridades responsables, de conformidad con lo argumentado en el apartado 9 de este fallo.

Sexto. **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el apartado **10**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco** quien emite voto

razonado; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral¹⁸; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹⁹, que autoriza y da fe.

RWL V/Gcc/maom

¹⁸ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

ANEXO 1

Nombres de las y los noventa ciudadanos más que suscriben las demandas de los expedientes JDCI/134/2022 y JDCI/150/2022.

1. Luz María Ortiz Jarquín.
2. José Arellanes Soriano.
3. Agripina Amaya Cortez.
4. Antonio Jiménez S.
5. Catalina Reyes García.
6. Lesly Soriano Trejo.
7. Amelia Soriano Ríos
8. Florencio Soriano Ríos
9. Remedios Jarquín Reyes.
10. Hugo Jarquín García.
11. Alejandro Cruz.
12. Rosa Elena Ventura Maya.
13. Ximena Lucas Vásquez.
14. Enriqueta Hernández.
15. Gregorio Jarquín
16. Gregorio Jarquín Reyes.
17. Librada Reyes Jiménez.
18. María Fernanda Elorza Soriano.
19. Sergio Elorza Cortéz.
20. Enrique Soriano Cortéz
21. Victorino Cortés Ventura.
22. Carlos García Juárez.
23. Juan Epifanio Ventura.
24. Verónica García Carreño.
25. S.J.S.
26. María Nicolás Trejo Ocampo.
27. Petra Jarquín.
28. Ángel Soriano.
29. Guadalupe Suárez García.
30. María Natividad Jiménez Juárez.
31. Amada Paula Soriano.
32. Esteban Soriano.
33. María Maya Cortés.
34. Fidela Soriano.
35. Seferino Jiménez.
36. Leonel García Hernández.
37. Freddy Jiménez Celis.
38. Carmen Cortés Ventura.
39. Martín Ventura Ríos.

40. Lucía Martínez Cortés.
41. Andrés Reyes Juárez.
42. Erica Jiménez Santiago.
43. Marciano B. V.
44. P.B.V.
45. Francisco Bravo Reyes.
46. Genaro Bravo
47. Gelicitas Pérez.
48. Sixta Bravo Soriano.
49. Jazmín Candelaria.
50. Felimón García.
51. Teresa de Jesús Reyes García.
52. Benito Adán Reyes J.
53. Gregorio Reyes Jiménez.
54. Catalina Jiménez García.
55. Elsa Soriano.
56. Abel Jiménez.
57. Inés Soriano Ríos.
58. Leticia García Carreño.
59. María de los Ángeles G. V.
60. Victoria Cortés Jiménez.
61. Luz María Ortíz J.
62. Israel Gopar Ortiz.
63. Gaudencio Gopar Bravo.
64. Mariela Gopar Ortiz.
65. Adolfo Soriano Ortiz.
66. Jovita Jarquín.
67. Martina Ríos A.
68. Hermila Ríos Cortés.
69. Marcelina Soriano R.
70. Amalia Arellanes P.
71. Ernestina García Ventura.
72. Vidal Damián.
73. Ofelia Damián.
74. Demetria Martínez.
75. Dominga D. M.
76. Odilia Méndez Damián.
77. Daniel Jiménez Juárez.
78. Juana Reyes.
79. Liliana Martínez.
80. Vanessa Martínez Reyes.
81. Julita Jarquín Reyes.
82. Josefina Martínez González.
83. Jaime B. Ortiz Aragón.

84. Isaías Soriano.
85. Mericia Juárez Bravo.
86. Pedro Hernández Elorza.
87. Eudocia Cortés S.
88. Claudia Reyes Martínez.
89. Irene Ventura García.
90. Miguel Soriano Villanueva.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON LA CLAVE JNI/32/2022 Y SUS ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y 11, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Reconociendo el profesionalismo de las magistraturas que integramos este Tribunal, aún cuando comparto el sentido de la sentencia en cuanto a **confirmar** la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Nicolás Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, al resultar **infundados** los agravios relacionados a que, la falta de renovación del Consejo de Caracterizados, es una violación grave en el proceso electivo, pues como acertadamente se argumenta en la sentencia, dicho órgano comunitario no ejerce funciones de autoridad electoral.

Sin embargo, desde mi perspectiva, la sentencia adolece de congruencia y exhaustividad, esto al pronunciarse sobre el derecho de petición -rendición de cuentas de los ramos 28 y 33, cuando debió advertirse la incompetencia de este Tribunal Electoral para pronunciarse sobre dicho planteamiento; al no advertir una falta de interés en la causa de ciertos actores por lo que hace al derecho de petición, y omitir dar respuesta a uno de los actos combatidos por la actora del juicio identificado con la clave JNI/28/2022, tal como se desarrolla a continuación.

1. SENTIDO DE LA SENTENCIA

En lo que interesa, se determina:

JNI/32/2022 sus acumulados

- Se calificaron de **infundados** los agravios relativos a la omisión a **dar respuesta** a las solicitudes de tres y veinte de julio de dos mil vendidos, al estimar que la autoridad responsable mediante oficio 31/07/2022 de once de julio siguiente, dio respuesta a las peticiones formuladas en el primer escrito, y aunque no se dio respuesta al segundo de los escritos, al estar formulado en los mismos términos, se consideró que satisfacía la petición formulada.
- En cuanto a la petición relacionada con la rendición de cuentas relacionadas con los ramos veintiocho y treinta y tres, se argumenta que el agravio **resulta infundado** al no encontrarse **relacionado con un derecho electoral**, por lo que su petición no podría ser tutelable por este Tribunal.
- Respecto a la omisión de renovar al Consejo de Caracterizados, previo a emitir la convocatoria para la elección de los integrantes del Ayuntamiento, se califica de **infundado** al estimarse que dicho órgano comunitario, no es un órgano estrictamente electoral, además de no establecerse una renovación periódica
- En vía de consecuencia de lo anterior, confirmar la emisión de la convocatoria ordinaria de elección para autoridades municipales para el trienio 2023-2025.

2. DESARROLLO DEL VOTO

2.1. Incompetencia de este Tribunal

En la Jurisprudencia 28/2009¹, se precisó que el artículo 17 de la Constitución Federal, mandata que todos los órganos encargados de impartir justicia, deben hacerlo de manera

¹ De rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**” publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24, localizable en la siguiente página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>



pronta, completa e imparcial, lo que supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar a toda resolución. Identificando que la congruencia interna exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí.

Por ello, en mi estima, si en la sentencia al abordar el estudio de la omisión reclamada por la parte actora del expediente identificado con la clave JNI/32/2022 -dar contestación al derecho de petición relacionado con la rendición de cuentas de los ramos 28 y 33 de las participaciones federales-, se expone que tal derecho no podría ser tutelable por este Tribunal, por no constituir un derecho en materia electoral.

Tal argumento resulta contradictorio con el apartado de competencia realizado en la sentencia, donde se argumenta que este Tribunal Electoral es competente para resolver las pretensiones reclamadas por las personas actoras.

Por ello, si bien comparto que dicho agravio no es tutelable en materia electoral², desde mi perspectiva ello debió advertirse al realizar el estudio de los presupuestos procesales, y no en el estudio de fondo, para así dejar a salvo los derechos de los promoventes, para que acudieran ante las instancias correspondientes.

2.2. Falta de interés

A mi estima, no comparto que en la sentencia no se observe que no todos los impugnantes del juicio identificado con la clave JNI/32/2022, suscribieron los escritos de petición dirigidos a la autoridad responsable.

Toda vez que las constancias del expediente, se advierte que el medio de control electoral únicamente fue interpuesto por

² Dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-145/2020, estableció que cuando el reclamo de una comunidad indígena esté vinculado con su derecho a la transferencia de responsabilidades, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, no puede deducirse válidamente que la competencia es de las autoridades electorales.

JNI/32/2022 sus acumulados

diecisiete personas que suscribieron la primera solicitud, y siete en la segunda.

Siendo los promoventes que si suscribieron la primera petición, que acuden a juicio, unicamente las siguientes personas.

- | | |
|----------------------------|-----------------------------|
| 1. FRANCISCA REYES GARCÍA | 9. GREGORIO JARQUÍN |
| 2. AGRIPINA AMAYA CORTES | 10. JUAN EPIFANIO VENTURA |
| 3. LUZ MARÍA ORTIZ JARQUÍN | 11. VERÓNICA GARCÍA CARREÑO |
| 4. JOSÉ ARELLANES SORIANO | 12. SJS |
| 5. ANTONIO JIMÉNEZ | 13. FELIMON GARCÍA |
| 6. REMEDIOS JARQUÍN REYES | 14. BENITO ADÁN REYES |
| 7. HUGO JARQUÍN GARCÍA | 15. LETICIA GARCÍA CARREÑO |
| 8. ALEJANDRO CRUZ | 16. ISAÍAS SORIANO |
| | 17. PEDRO HERNÁNDEZ ELORZA |

Y, respecto del segundo escrito únicamente lo suscribieron, los actores siguientes:

1. FRANCISCA REYES GARCÍA
2. AGRIPINA AMAYA CORTES
3. LUZ MARÍA ORTIZ JARQUÍN
4. JOSÉ ARELLANES SORIANO
5. HUGO JARQUÍN GARCÍA
6. JUAN EPIFANIO VENTURA
7. JAIME B. ORTIZ ARAGÓN

De ahí que, lo procedentes es sobreseer el juicio respecto de aquellos actores que no acompañaron las mencionadas peticiones, lo anterior porque no cuentan con un interés en la causa, al no haberlo solicitado en un principio información ante la autoridad responsable.



Ello, porque los medios de control constitucional proceden cuando la ciudadanía hace valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares y se reclame afectación el interés jurídico de quien promueve.

Por tanto, cuando el acto o resolución impugnado no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado³.

2.3. Falta de exhaustividad

En las jurisprudencias identificadas con los números 43/2002 y 12/2001, de rubros **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**⁴ y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**⁵, se ha establecido que las autoridades electorales tienen la obligación de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto en concreto, por más que se crea suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Por ello, esta autoridad a efecto de cumplir con ese principio, debe de estudiar la totalidad de los planteamientos hechos valer por las partes, de modo, que, si en la sentencia se omitió dar contestación frontal al argumento aducido por la actora del

³ Artículo 10, de la Ley de Medios.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley [...]

⁴ Localizable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

⁵ Localizable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

JNI/32/2022 sus acumulados

expediente identificado con la clave JNI/28/2022⁶, consistente en la supuesta falsedad de la sesión que aprobó la convocatoria de elección, se incurre en el defecto de falta de exhaustividad.

En tal sentido, para reforzar la argumentación y no incurrir en falta de exhaustividad, argumento que el agravio **resulta infundado**, ya que efectivamente, como se puede advertir de las constancias de los expedientes, obra la documental pública consistente en el acta de sesión de cabildo de doce de agosto, en la que los integrantes del Ayuntamiento aprobaron la convocatoria que se cuestiona, documental que no fue objetada por la parte actora.

De modo que la alegación carece de sustento probatorio, y en consecuencia su agravio resulta infundado.

Por estas razones, si bien como señalé, acompañó la consulta, me aparto de la metodología de análisis con que se estudian los hechos que se resuelven en los presentes juicios.

Por las razones expuestas, emito el presente voto razonado

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

⁶ La actora expone: "... HECHOS ...

CUARTO: Es falso que nos convocó a una sesión de cabildo el pasado 12 de agosto del presente año, pues la suscrita como parte integrante del H. Ayuntamiento nunca fui convocada a dicha sesión, me di a la tarea de preguntar con mis homólogos sobre la realización de esta sesión de cabildo, sin embargo, ellos también me confirman que no se llevó a cabo, por lo que resulta totalmente falso que autorizamos esta convocatoria de elección. ...

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO

...

c) Así como el acto de la autoridad responsable viola flagrantemente principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la convocatoria que emitió es completamente unilateral, sin habernos consultado en sesión de cabildo. ..."